

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por el señor **IVÁN DARÍO RESTREPO**; dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-El Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: i) en nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El apoderamiento en materia de tutela, es un acto jurídico formal, el cual se presume auténtico; si es poder especial, debe ser específico, es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y anexa el respectivo poder especial, debidamente conferido. Si se trata de poder general, el mismo determinará los asuntos en los cuales será representada la persona y se conferirá mediante escritura pública.

Se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Aquí con la solicitud de tutela, la parte actora pide el amparo para el derecho fundamental de petición, informando que elevó el 19 de mayo de 2021 ante la accionada TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA, a través de canal digital (PETICIÓN TRASUNIÓN CON PODER), no obstante, como anexos aportó copia de un derecho de petición dirigido a DAVIVIENDA ANTIOQUIA, presentado por conducto de apoderado por los señores IVÁN DARÍO RESTREPO, JULIANA RESTREPO y SARA RESTREPO, además de un poder dirigido a “DAVIVIENDA CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO”, otorgado por los mencionados, para que actué en defensa de sus derechos.

Conforme a lo anterior, es necesario que el libelista aclare si la solicitud de tutela está dirigida a TRANSUNIÓN COLOMBIA LIMITADA, caso en el cual, aportará la copia del derecho de petición que se formuló ante dicha entidad con el respectivo poder, si se hizo a través de apoderado.

2.-En caso de ser DAVIVIENDA ANTIOQUIA, conforme al derecho de petición adjunto, deberá integrar el contradictorio por activa con las señoras JULIANA RESTREPO y SARA RESTREPO, dado que se trata de tres (3) peticionarios que están legitimados y que la decisión que se adopte en la acción de tutela los afectaría.

3.-Aportará el libelista, el mandato o poder conferido por el señor IVÁN DARÍO RESTREPO, dirigido de forma expresa al Juez Constitucional, que lo faculte para promover la presente acción y en el caso que la petición por la que se pretende accionar fuera también propuesta por las señoras JULIANA RESTREPO y SARA RESTREPO, deberán ellas otorgar el respectivo poder al apoderado que suscribe la solicitud de tutela.

4.-En armonía con los defectos descritos en los numerales anteriores, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

5.-Uno de los presupuestos de la tutela del derecho de petición, es la acreditación de la radicación del mismo ante la destinataria en forma física o virtual en canales autorizados, por lo que deberá aportarse la prueba de la entrega respectiva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.